SEREMI
Región de Coquimbo

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

1208

ORD. : Nº _____/

ANT. : 1) Su Ord. N° 607 de fecha 18 de Julio de 2017, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto a readecuar la clasificación de la vialidad estructurante y aumento de plazo para la corrección de observaciones del proyecto Adecuación Plan Regulador Comunal de Vicuña.

MAT.: Emite pronunciamiento solicitado.

ADJ. : Ord. N° 0421/2016 emitido por División de Desarrollo Urbano.

27 JUL 2017

LA SERENA,

A : ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE VICUÑA

DE : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE COQUIMBO

Esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en respuesta a su solicitud de pronunciamiento señalado en el antecedente 1), cumple con informar a Ud. lo siguiente:

1. Conforme lo dispone el inciso décimo segundo del artículo 2.1.11. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cito textualmente: *"En caso que dicho Concejo aprobare modificaciones,* ***deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad****. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido proyecto, salvo que el proyecto de Plan Regulador Comunal modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo."*

2. En el mismo orden de ideas, la División de Desarrollo Urbano instruye al respecto, mediante Circular DDU-Especifica N° 29/2009, señalando en su numeral 3.1. cito textualmente: *"En primer lugar, se debe señalar que la normativa de urbanismo y construcciones no establece con precisión en qué circunstancias una normas urbanística implicará un "gravamen" o una "afectación", no obstante, existen algunas normas urbanísticas que claramente tendría tal condición, tal como ocurre con las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59°, o usos de suelo congelador según el artículo 62°, ambos, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.*
Sin embargo, debe tenerse presente que un eventual cambio en otras normas urbanísticas puede significar tanto una afectación como un beneficio, razón por la cual cada situación debe ser analizada caso a caso y según su propio merito por el Concejo."

3. A mayor abundancia, la Contraloría General de la República, señala en su dictamen N° 37.478/2008, cito textualmente: *"dicho precepto admite la posibilidad de que el Concejo Municipal apruebe modificaciones de proyecto de Plan Regulador, debiendo cautelar que estas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad y, por otra parte, que, según lo manifestado por las autoridades administrativas informantes, los cambio que el Concejo Municipal introdujo al proyecto de plan regulador, en los aspectos mencionados por el interesado, obedecieron, precisamente, a observaciones de la propia comunidad".*(ver dictamen 41.722/2009).

4. Por otra parte, el artículo 2.3.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, señala y cito textualmente: *"Atendiendo a su función principal, sus condiciones fundamentales y estándares de diseño, las vías urbanas de uso público intercomunales y comunales destinadas a la circulación vehicular, se clasifican en expresa, troncal, colectora, de servicio y local"*; estableciendo de esta manera los criterios a considerar para su clasificación. Por lo tanto, si bien las adecuaciones planteadas al Plan implican modificaciones a las declaratorias de utilidad pública; estas se refieren a alteraciones respecto a su clasificación vial y no consideran disminuciones en la afectación propuestas, ya conocidas por la comunidad a través del trámite de aprobación legal realizado por el Municipio de acuerdo a lo establecido por la

normativa legal vigente. Sin perjuicio de esto, el Concejo Municipal de Vicuña, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa legal vigente y siendo el organismo facultado para estos efectos, deberá ponderar debidamente los cambios a introducir en el Plan, verificando que ellos no constituyan afectaciones desconocidas por la comunidad; y por consiguiente, no impliquen una nueva exposición del proyecto de Plan Regulador Comunal.

5. Finalmente, analizados los alcances de su requerimiento y la dificultad técnica de subsanar la corrección tanto de la Planimetría del estudio como del expediente de aprobación, en el plazo asignado conforme al párrafo sexto del artículo 2.1.11. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, esta SEREMI autoriza la ampliación solicitada en un plazo máximo de 60 días corridos, contados a continuación del plazo asignado originalmente.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
IV REGIÓN
Secretario Regional Ministerial

ERWIN MIRANDA VELOZ
INGENIERO CIVIL
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE COQUIMBO

FMC/JVK/MGS/LDR/ldr/ ORD. INT. Nº 425 D.D.U.I./2017

DISTRIBUCION:

- DESTINATARIO
- Sr. Juan Pinto Contreras / Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Vicuña.
- Oficina de Partes

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Gobierno de Chile

ORD. Nº 0421 /

ANT.: Su oficio ordinario N°1575 del 14.09.16., del SEREMI de V. y U. de la Región de Coquimbo, ingresado con fecha 16.09.2016.

Oficio Ord. N°1639 del 31.08.16., de Alcalde de Coquimbo, que adjunta Certificado y Acta de Sesión N°128, del Concejo Municipal de Coquimbo

MAT.: Informa sobre aplicación artículo 43 LGUC y 2.1.11. OGUC.

SANTIAGO,

A : SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE COQUIMBO.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO (S).

1. Se ha recibido en esta División de Desarrollo Urbano el documento individualizado en el antecedente, mediante el cual se solicita a esta División de Desarrollo Urbano aclarar, en relación con el artículo 2.1.11. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), si las modificaciones posteriores de normas urbanísticas -ya sea bajando o subiendo parámetros normativos-, a una propuesta de Plan Regulador Comunal (PRC) ya expuesto a la ciudadanía implican nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. Lo anterior para determinar si ameritaría o no una "nueva exposición del plan.

El caso específico corresponde a la propuesta de modificación PRC de Coquimbo, en que se estarían modificando las normas urbanísticas de altura y densidad (diminución) para una zona específica, en forma posterior a la exposición del proyecto de PRC a la comunidad, observación que fue señalada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Coquimbo, (Secretaría Regional Ministerial), mediante Informe Técnico de fecha 20.03.16 -Oficio Ordinario N°525- en el que además se requirió a la municipalidad la realización "una nueva publicación".

Adjunta en la presentación el Certificado y Acta del Concejo Municipal de Coquimbo, que da cuenta de un acuerdo unánime -tomado en la Sesión Ordinaria N°128 del Concejo Municipal de Coquimbo de fecha 08.06.16- que aprueba el informe de respuesta a las observaciones emitidas por la Secretaría Regional Ministerial, que contiene expresamente el análisis y decisión de dicho órgano colegiado respecto de la modificación de normas urbanísticas, en atención a los argumentos que detalla, y de los cuales se extracta lo siguiente: *"(...) la modificación de las normas urbanísticas de altura y densidad no constituyen gravamen o afectación desconocida por la comunidad, como tampoco una materia o disposición no contenida en el proyecto de plan regulador comunal, que amerite que el proyecto de plan regulador modificado deba exponerse nuevamente."*

2. Respecto de lo solicitado, cabe señalar que de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y su Ordenanza General, la planificación del territorio comunal es facultad privativa del municipio respectivo, en consecuencia, en este caso, esta División entiende que las decisiones de planificación del ámbito comunal, son de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad de Coquimbo, no contando esta División con facultades para pronunciarse a ese respecto.

Del mismo modo, respecto del caso en particular, conforme a lo preceptuado en el artículo 4° de la LGUC, la supervigilancia de las disposiciones de dicho cuerpo legal y la OGUC es competencia de esa Secretaría Regional Ministerial.

3. En este contexto, cabe recordar que el procedimiento para la elaboración y aprobación de los Planes Reguladores Comunales se rige por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), que se encuentra reglamentado en el artículo 2.1.11. de la OGUC. Dicho procedimiento, contempla instancias de participación desde el comienzo de la formulación del PRC, las que deben cumplirse con anterioridad al inicio del proceso de aprobación del proyecto de PRC, para luego comenzar formalmente el **procedimiento de aprobación** del mismo, debiendo para estos efectos cumplirse con las etapas singularizadas a partir del numeral 4 del inciso segundo del artículo 2.1.11. en adelante, etapas que han sido explicadas en detalle en la Circular Ord. N°0935 del 01.12.09, **DDU 227/2009**.

4. Dicho procedimiento de aprobación contempla expresamente la revisión –con posterioridad a la aprobación del Concejo Municipal- por parte de la Secretaría Regional Ministerial, del proyecto de PRC y la emisión de un informe sobre sus aspectos técnicos, en lo que se refiere a su concordancia con la OGUC y con el Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, si lo hubiere, conforme a lo establecido en el citado artículo 43 de la LGUC, y lo reglamentado en el artículo 2.1.11. de la OGUC.

No obstante, cabe recordar que en la etapa de revisión por parte de la Secretaría Regional Ministerial existe la probabilidad que se detecten observaciones técnicas de forma o de fondo, en cuyo caso dicha Secretaría podrá suspender el plazo y devolver los antecedentes que corresponden al municipio para que se subsanen dichas observaciones.

5. A este tenor, es necesario precisar que el citado artículo 43 de la LGUC, en sus incisos 9 a 11, como asimismo el artículo 2.1.11., incisos 9 a 11, de la OGUC, establecen que, si no hubiera un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal que incluya el territorio comunal, el informe de la Secretaría Regional Ministerial será remitido, junto con el proyecto y sus antecedentes, al Gobierno Regional para su aprobación por el Consejo Regional, con copia al Municipio.

Del mismo modo, las disposiciones antes citadas, establecen explícitamente que el pronunciamiento del Consejo Regional se hará **sobre la base del informe técnico de la Secretaría Regional Ministerial** y si este informe fuere desfavorable, el Consejo sólo podrá aprobar el proyecto de Plan Regulador Comunal mediante acuerdo fundado.

En este contexto, en opinión de esta División, tanto las facultades y competencias de la Secretaría Regional Ministerial en el procedimiento antes mencionado, como la relevancia del contenido del citado informe técnico, están claramente establecidas y resguardadas por la normativa vigente de urbanismo y construcciones.

6. Sin perjuicio de lo anterior, respecto del mencionado Oficio Ordinario N°525 de fecha 20.03.16. de esa Secretaría Regional Ministerial, dirigido al Alcalde de la I. Municipalidad de Coquimbo, que comunicó observaciones al proyecto del PRC de Coquimbo en el contexto de la consulta a la comunidad, es preciso señalar que el inciso quinto del citado artículo 2.1.11. de la OGUC, en lo que interesa, establece que: *"El Concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de Plan Regulador Comunal,* ***analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos respecto de cada una de las materias impugnadas.*** *(...)* ***En caso que dicho Concejo aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad.*** *No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido proyecto, salvo que el proyecto de Plan Regulador Comunal modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo."* (Negritas Nuestras)

7. En este sentido, en opinión de esta División -expresada en la Circular Ord. N°0473 del 14.07.09, **DDU-ESP 29/2009-** es clara la facultad privativa de dicho órgano colegiado para pronunciarse sobre las proposiciones del plan y las observaciones recibidas, en especial cuando acuerde modificaciones, respecto de las cuales deberá siempre precaver que estas no signifiquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. A este tenor, el discernimiento respecto de la procedencia de efectuar una nueva exposición del proyecto de PRC, en opinión de esta División, también corresponde a una potestad entregada al Concejo Municipal, aspecto también tratado en la aludida Circular.

Sin embargo, para el análisis de las materias antes dichas, será necesario estarse a lo instruido por esta DDU mediante la citada Circular **DDU-ESP 29/2009,** y del mismo modo tener presente lo señalado en las Circulares Ord. N°0553 del 14.07.08, **DDU-ESP 21/2008** y Ord. N°0935 del 01.12.09, **DDU 227/2009**, Capítulo VIII "Aprobación del Plan", numerales 8.1. y 8.2., que se refieren a las materias expuestas.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE ALCAINO VARGAS
Jefe División de Desarrollo Urbano
Subrogante

/ PCC
1516 (157-2)
Artículo 43 LGUC y artículo 2.1.11. OGUC.

DISTRIBUCIÓN:

1. Destinatario.
2. Depto. Planificación y Normas Urbanas D.D.U.
3. Oficina de Partes D.D.U.